788
20 de julio de 1962
3:30 P.M.
Aprobado: Jorge Morales Yordán
Secretario de Estado, Int.
Por: Adolfo Porrata Doria
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 10

PARA LA FIJACION DE CUOTAS DE PRODUCCION Y REGULAR EL MERCADEO DE CIDRA * EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ARTICULO I Palabras en Singular

Las palabras en singular se interpretarán en su forma plural y viceversa, según el caso lo requiera.

ARTICULO II Definición de Términos

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se indican:

A. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su representante autorizado.

C. "Productor" significa todo Agricultor que haya tenido siembras de cidra y/o haya cosechado o hecho cosechar su propia cosecha de cidra para elaborar durante los Años de Cosecha de 1960 y/o 1961.

D. "Productor Nuevo" significa todo Agricultor que no haya tenido siembras de cidra ni haya cosechado o hecho cosechar su propia cosecha de cidra para elaborar durante el Año de Cosecha de 1961.

E. "Agricultor" incluye a todo Productor y Productor Nuevo.

F. "Cuota Estatal" significa la cantidad total de cidra entera en su estado natural, expresada en quintales, destinada a la elaboración, que fija el Secretario para cosecharse en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante un Año de Cosecha. Esta cantidad será distribuída entre las fincas para las cuales se solicite Cuota de Producción Individual y que cualifiquen para la concesión de la misma.

---

* Citrus Medica L.

G. "Cuota Básica Individual" significa la cantidad de cidra entera en su estado natural, expresada en quintales, que se calcula para cada finca al iniciarse el sistema de cuotas de acuerdo con la fórmula establecida en el Artículo V de este Reglamento, y que constituye la base para fijar la Cuota de Producción Individual cada año. La Cuota Básica Individual es parte inseparable de la finca y es intransferible.

H. "Cuota de Producción Individual" significa la cantidad de cidra entera en su estado natural, expresada en quintales, que se asigna a la finca cada Año de Cosecha para fines de cosechar y vender. La Cuota de Producción Individual es parte inseparable de la finca y es intransferible.

I. "Certificado de Cuota" o "Certificado" significa la autorización escrita emitida cada año al Agricultor por el Secretario, en la cual se indica la cantidad de quintales de cidra que se puede cosechar en la finca o fincas a las cuales se les haya asignado Cuota de Producción Individual y que se puede vender durante el Año de Cosecha. El Certificado de Cuota es intransferible.

J. "Elaborador" significa toda persona natural o jurídica, que elabora cidra fresca. No incluye a aquellas personas que utilicen cidra previamente elaborada para procesos ulteriores de elaboración.

K. "Año de Cosecha" significa el año natural o calendario.

L. "Factor del Año" significa el cociente de la división de la Cuota Estatal, fijada por el Secretario cada año, entre la suma total de las Cuotas Básicas Individuales.

M. "Excedente" significa la cantidad de cidra cosechada en exceso de la Cuota de Producción Individual.

ARTICULO III Cuota Estatal

Para el establecimiento de la Cuota Estatal correspondiente al Año de Cosecha de 1963 y años subsiguientes, el Secretario convocará a vista pública a todos los interesados en la industria de la cidra

en Puerto Rico, en el curso del mes de diciembre de cada año. En la vista pública que se celebrare, el Secretario recibirá información, sugestiones, recomendaciones y datos estadísticos que se relacionen con la fijación de la Cuota Estatal correspondiente a la cosecha del próximo año.

Una vez el Secretario posea toda la información necesaria fijará el monto de la Cuota Estatal correspondiente.

Para el Año de Cosecha de 1962 la Cuota Estatal será establecida por el Secretario luego de evaluar la información disponible sobre la producción y el mercadeo de cidra.

ARTICULO IV Cuota de Producción Individual

A. Toda cidra que en Puerto Rico se coseche y venda deberá ser autorizada mediante Cuota de Producción Individual otorgada por el Secretario. La autorización otorgada se conocerá como el Certificado de Cuota.

B. Se solicitará esta autorización de cuota mediante formulario especial que proveerá el Secretario.

C. La solicitud de Cuota Individual deberá radicarse en el Departamento dentro del término fijado en el Artículo VII de este Reglamento.

D. El Secretario asignará una Cuota de Producción Individual a cada finca que cualifique para la concesión de la misma.

E. En la solicitud de autorización de Cuota de Producción Individual se requerirá, entre otra, la siguiente información o documentación, la cual deberá ser suministrada por escrito por el solicitante:

1. Presentación de título de propiedad y/o documentos acreditativos del derecho de posesión o uso de la finca, o fincas.
2. Evidencia del historial de producción de cidra en la finca o fincas durante los Años de Cosecha de 1960 y 1961 y que podrá consistir de certificaciones, contratos de compraventa, liquidaciones, recibos de entrega y cualquier otra documen-

tación autorizada por el elaborador o persona que compró la cidra de cada cosecha declarada. Si el productor no hubiere cosechado o hecho cosechar su propia cosecha de cidra durante uno de los dos años establecidos, se considerará la producción de un solo año para determinar el historial de producción.

En los casos en que el solicitante no haya tenido la posesión o uso de la finca o fincas durante los Años de Cosecha de 1960 ó 1961, podrá acompañar la declaración de la producción del poseedor anterior y de los correspondientes elaboradores o compradores.

3. Certificación del número de árboles en producción y de los que no estén en producción.

F. Todo agricultor que hubiese sido autorizado a producir y vender cidra de una cosecha anterior, para obtener una nueva Cuota de Producción Individual, deberá devolver al Secretario el Certificado y solicitar nueva cuota cumplimentando los espacios provistos para ese propósito contenidos en el Certificado.

ARTICULO V Método para Determinar Cuotas de Producción Individual

Para el Año de Cosecha de 1962, y Años de Cosecha subsiguientes, las Cuotas de Producción Individual se determinarán como sigue:

A. La Cuota Básica Individual de cada finca se determinará usando la siguiente fórmula; pero en ningún caso dicha Cuota Básica Individual será menor de diez quintales:

Descripción de los factores a considerarse:

A= Ochenta (80) por ciento del promedio de la producción de cidra cosechada para elaborar en la finca, durante los Años de Cosecha de 1960 y 1961, expresada en quintales. De no existir información sobre la producción de la finca durante uno o los dos años considerados, la producción del año o los años que faltaren se determinará multiplicando los árboles que tuviere la finca en producción en ése o esos años, por el promedio general de producción por árbol de cidra en Puerto Rico.

B= Resultado de la multiplicación del número de árboles nuevos de la finca por siete libras, entendiéndose por árboles nuevos aquellos que tengan no más de tres años de sembrados o injertados hasta el año de cosecha de 1961. En Años de Cosecha subsiguientes a 1962, se considerarán como árboles nuevos aquellos que tengan no más de tres años de sembrados o injertados a la fecha de la solicitud de cuota.

Estos factores se usarán para determinar las Cuotas Básicas Individuales de cada finca en la forma siguiente:

1. Fincas en que se produjo cidra para elaborar durante el Año de Cosecha de 1960 y/o 1961 pero que no tienen árboles nuevos.
   Cuota Básica Individual = A
2. Fincas en que se produjo cidra para elaborar durante el Año de Cosecha de 1960 y 1961 y que tienen árboles nuevos.
   Cuota Básica Individual = A ∮ B
3. Fincas en que no se produjo cidra para elaborar durante el Año de Cosecha de 1960 y de 1961 pero que tienen árboles nuevos.
   Cuota Básica Individual = B

B. Para determinar la Cuota de Producción Individual, se hará el siguiente cómputo:

Cuota de Producción Individual será igual a la Cuota Básica menos el resultado de la multiplicación de siete libras por el número de árboles nuevos que no estén en producción, multiplicado por el factor del año.

A continuación se expresa el método mediante fórmula:

CBI = Cuota Básica Individual

N = Número de árboles nuevos que no estén en producción

7 = 7 libras

F = Factor del año

CPI = Cuota de Producción Individual

CPI = CBI - (7 x N) X (F)

C. No obstante lo anterior, en ningún caso se asignará Cuota de Producción Individual a una finca que no tenga árboles de

cidra en producción a pesar de que posea uno o más de los factores que se consideran para determinar la Cuota Básica Individual.

ARTICULO VI Distribución de la Cuota Estatal entre Productores y Productores Nuevos

La Cuota de Producción Individual en cada Año de Cosecha se fijará distribuyéndose entre los Productores el noventa y ocho (98) por ciento de la Cuota Estatal fijada por el Secretario para el Año de Cosecha y podrá distribuirse hasta el dos (2) por ciento restante de la siguiente manera:

1. Se asignarán primero las cuotas mínimas correspondientes a las fincas de los Productores según se establece en el Artículo XII de este Reglamento.
2. La cantidad que reste del dos (2) por ciento después de deducidas las cuotas mínimas podrá usarse para distribución entre los solicitantes clasificados como Productores Nuevos.
3. Si la suma de las Cuotas Básicas Individuales solicitadas por los Productores Nuevos excedieran del dos (2) por ciento, se prorrateará dicho 2% entre las fincas a que se refieran dichas solicitudes.
4. De haber algún sobrante se redistribuirá el mismo entre los Productores.
5. En años subsiguientes al 1962, la Cuota Básica Individual para la finca de cualquier Productor Nuevo, será de diez (10) quintales y se otorgará únicamente si la finca tiene sembrados no menos de cuarenta (40) árboles nuevos cuando se solicite dicha cuota.

ARTICULO VII Término para Radicar Solicitudes

Para el Año de Cosecha de 1962 el término para radicar solicitudes de Cuota de Producción Individual vencerá el 31 de julio de 1962. Para el Año de Cosecha de 1963 y Años de Cosecha subsiguientes, el término para radicar solicitudes de cuota y renovar Certificados de Cuota, vencerá el 15 de enero del Año de Cosecha para el cual se solicite la Cuota de Producción Individual.

Las solicitudes de revisión de Cuotas de Producción Indivual deberán radicarse en el Departamento en o antes del 30 de abril del Año de Cosecha para el cual se asignó la cuota.

ARTICULO VIII Casos de Muerte

En caso de muerte de un productor a cuya finca se le haya asignado una Cuota de Producción Individual para el año corriente, la sucesión o sus herederos continuarán disfrutando de la Cuota de Producción Individual asignada hasta el final de esa cosecha. Si se notificara al Secretario la muerte del productor, el Secretario podrá añadir al nombre que aparece en el Certificado las frases "su sucesión" o "sus herederos". Al comenzar la cosecha siguiente y devolverse el Certificado, el Secretario procederá a realizar los cambios pertinentes y asignará una nueva Cuota de Producción Individual, si se solicitare.

ARTICULO IX Licencias para Elaborar Cidra

A. Toda persona natural o jurídica deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario para poder operar como elaborador de cidra.

B. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario. Tal licencia caducará el 31 de diciembre de cada año y deberá renovarse con anterioridad a la fecha de su expiración.

C. Se requerirá del elaborador que registre en el Departamento su firma y la de todas y cada una de las personas autorizadas por él para recibir cidra, hacer anotaciones en los Certificados de Cuotas y expedir los recibos oficiales por cidra recibida.

D. Toda persona que obtenga una licencia como elaborador de cidra deberá fijar ésta en un sitio visible del local principal de su negocio.

E. El tenedor de la licencia responderá de cualquier infracción a este Reglamento y asímismo responderán de dicha infracción cualquier o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma.

ARTICULO X Certificados de Cuota

La autorización de Cuota de Producción Individual será evidenciada por un Certificado impreso en el cual se hará constar lo siguiente:

A. Número

B. Año de Cosecha

C. Nombre del productor con sus apellidos

D. Cabida, barrio o barrios y municipalidades donde radican la finca o fincas declaradas.

E. Fecha del Certificado

F. Cuota de Producción Individual asignada

G. Ventas o entregas de cidra

Bajo este título aparecerán las correspondientes columnas para que todo elaborador exprese en ellas la siguiente información:

1. Fecha de la venta o entrega
2. Nombre y dirección del elaborador que recibe la cidra
3. Número de quintales y libras de cidra entera en su estado natural vendidos o entregados por el agricultor
4. Balance de la Cuota de Producción Individual asignada, en quintales y libras
5. Cantidad excedente si alguna - (Esta información deberá aparecer en tinta roja.)
6. Firma del elaborador o de su representante autorizado

Los datos requeridos en las letras A, B, C, D, E, F de este Artículo los suplirá el Secretario. Los datos requeridos en la letra G, de este Artículo los suplirá el elaborador o su representante autorizado y los refrendará con su firma al momento de recibir la cidra.

Cualquier alteración o anormalidad en lo escrito en el Certificado de Cuota anula el mismo.

Todo Certificado de Cuota deberá llevar la firma del Secretario y el sello oficial del Departamento el cual será estampado al momento de expedirse.

Para poder obtener un Certificado para el próximo Año de Cosecha, el productor deberá devolver el Certificado expedido a su nombre, al terminar la entrega de su cosecha, cumplimentando los espacios provistos para solicitar nueva Cuota de Producción Individual. En caso de pérdida del Certificado, el productor solicitará al Secretario, mediante declaración jurada, un Certificado sustituto.

ARTICULO XI Requisitos para la Compra y Recibo de Cidra por el Elaborador.

A. Para poder comprar o recibir cidra, el Elaborador deberá requerir el Certificado de Cuota correspondiente a la finca o fincas donde se produjo la cidra y deberá hacer en el mismo las anotaciones requeridas en este Reglamento.

B. Todo Elaborador de cidra o su representante autorizado expedirá un recibo, en original y dos copias por cada lote de cidra que reciba. El original será para el poseedor de la cuota; la primera copia se enviará al Departamento, al finalizar la quincena o mes correspondiente a la fecha en que se efectúe la transacción; y la segunda copia la conservará el Elaborador. El recibo se expedirá a nombre del Productor o Productor Nuevo según el Certificado e incluirá la información siguiente:

1. Nombre del Productor o Productor Nuevo
2. Fecha de la entrega
3. Número del Certificado de Cuota
4. Identificación de la finca donde se produjo la cidra
5. Ultimo balance, según Certificado
6. Cantidad de la entrega
7. Balance
8. Firma del Elaborador o su representante autorizado

C. El Elaborador asentará en sus libros de contabilidad toda transacción de cidra recibida o comprada indicando el nombre y dirección del Productor, el número del Certificado correspondiente, la fecha de compra y recibo, y los quintales y libras recibidos.

D. A requerimiento del Secretario, el Elaborador deberá mostrar sus libros de contabilidad y suministrar los datos necesarios para comprobar que todas las transacciones de compraventa o entrega de cidra se han realizado de acuerdo con este Reglamento.

ARTICULO XII Cuota Mínima

Cuando en la fijación de la Cuota de Producción Individual, la cantidad resultante sea de diez (10) quintales o menos, se fijará una Cuota de Producción Individual mínima de diez (10) quintales de cidra. Esto aplicará tanto a los Productores, como a los Productores Nuevos.

ARTICULO XIII Reducción o Cancelación de la Cuota Básica Individual

El Secretario podrá revisar cualquier Cuota Básica Individual con el propósito de reducir o cancelar la misma, cuando la capacidad de producción de la finca no permita que se produzca o cubra la cuota asignada.

ARTICULO XIV Excedentes

Toda cantidad de cidra producida en exceso de la Cuota de Producción Individual asignada a la finca se denominará Excedente. Ningún agricultor podrá entregar o mercadear una cantidad de cidra que exceda del diez (10) por ciento de la Cuota de Producción Individual asignada. Dicho diez (10) por ciento podrá ser:

1. Usado para cubrir en lo posible cualquier déficit de producción
2. Descontado total o parcialmente de la Cuota de Producción Individual de la finca para el Año de Cosecha próximo.

Bajo ninguna circunstancia ningún elaborador podrá recibir del agricultor una cantidad de cidra que exceda el diez (10) por ciento sobre la Cuota de Producción Individual asignada. El Elaborador deberá expedir a favor del Productor depositante del Excedente un recibo oficial, según se establece en el Artículo XI de este Reglamento, indicando que dicha cantidad de cidra es Excedente. El Certificado de Cuota deberá ser presentado al entregar la cidra correspondiente al Excedente de producción. El Elaborador que reciba la cidra deberá anotar en el Certificado la cidra recibida en exceso, usando tinta roja al hacer la anotación.

La cidra Excedente que el Elaborador reciba deberá ser elaborada, almacenada y cuidada por éste de modo que pueda venderse. Cuando la cidra Excedente elaborada sea vendida, el Elaborador liquidará la misma al Agricultor siguiendo el mismo sistema que para la liquidación de la cidra producida, entregada y elaborada dentro de Cuota.

No obstante lo anteriormente indicado, el Secretario podrá, cuando la demanda de cidra en el mercado así lo justifique, autorizar la elaboración de cidra en exceso del Excedente de diez (10) por ciento.

ARTICULO XV Informes y Autorizaciones de Venta y Embarque de Cidra Elaborada

Antes de disponer o vender la cidra que elabore, el Elaborador deberá informarlo por escrito al Secretario con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la fecha de su venta en el mercado local o de exportación, o de cualquier otra disposición de la misma.

El Elaborador sólo podrá disponer de, o vender la cidra Excedente que elabore, bien sea en el mercado local o de exportación, mediante autorización escrita del Secretario.

Se autorizará primeramente la venta o disposición de la cidra elaborada dentro de Cuota, antes de autorizar la venta o disposición de la cidra elaborada como Excedente. Sin embargo, cuando el Secretario entienda que conviene a los mejores intereses de la industria, podrá autorizar la venta o disposición del total o parte de los Excedentes aunque no se haya vendido o dispuesto totalmente de la Cidra elaborada dentro de Cuota.

ARTICULO XVI Factor del Año

Cada año, y a la brevedad posible, después de haber fijado la Cuota Estatal, el Secretario determinará el Factor del Año que se utilizará para asignar las Cuotas de Producción Individual, Dicho Factor del Año equivale a la proporción o por ciento de la Cuota Básica Individual que se podrá producir en cada finca durante el Año de Cosecha.

ARTICULO XVII Enmiendas a este Reglamento

Este Reglamento podrá ser enmendado luego de mediar una petición escrita de no menos de 50 de los Productores o de 4 de los Elaboradores, o por iniciativa del Secretario, cuando determine que hay razones justificadas para efectuar las enmiendas. Las enmiendas propuestas deberán ser sometidas a vista pública, donde se le dé oportunidad a los Productores y Elaboradores de expresar sus recomendaciones sobre las mismas.

ARTICULO XVIII Suspensión Temporal o Definitiva de este Reglamento

Este Reglamento podrá ser suspendido temporal o definitivamente sólo mediante la celebración por el Secretario de un Referendum entre los Productores y Elaboradores de cidra en Puerto Rico. El Secretario procederá a suspender temporal o definitivamente este

Reglamento, según sea el caso, si la mayoría de los votantes en dicho Referendum favorecen la suspensión temporal o definitiva del mismo.

ARTICULO XIX Comité Asesor del Secretario Sobre Producción y Mercadeo de Cidra

Se crea un Comité Asesor del Secretario cuya función principal será asesorar al Secretario en materias relacionadas con la producción y el mercadeo de cidra. Estará compuesto por cinco (5) miembros que serán nombrados por el Secretario. Dos miembros representarán a los agricultores, dos a los elaboradores y uno representará el interés público. Dicho Comité se reunirá cuando sea convocado por el Secretario.

ARTICULO XX Penalidades

Todo infractor de las disposiciones de este Reglamento incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa máxima de cien (100) dólares en la primera infracción y de doscientos (200) dólares como mínimo en los subsiguientes.

ARTICULO XXI Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 94, aprobada el 6 de mayo de 1948, según enmendada. Comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, de un original y dos copias de sus textos en español y en inglés, y previo resultado favorable a su adopción por la mayoría de los votantes en un Referendum celebrado el 8 de julio de 1962 entre los elaboradores y agricultores o cosecheros de cidra en Puerto Rico. Se acompaña una certificación expedida por el Secretario de Agricultura relativa a la celebración del Referendum y a su resultado para ser radicada en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, en original con dos copias, en español y en inglés, conjuntamente con los susodichos textos de este Reglamento.

Aprobado el día 20 de julio de 1962, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Negociado de Reglamentación de Mercados
Santurce, Puerto Rico

C E R T I F I C A C I O N

Yo, Luis Rivera Santos, Secretario de Agricultura de Puerto Rico, Certifico:

Que el 8 de julio de 1962, entre 9:00 A. M. y 4:00 P. M., el Secretario de Agricultura de Puerto Rico celebró un Referéndum entre los productores y elaboradores de cidra en Puerto Rico para decidir si se aprobaba o no un proyecto de Reglamento para la Fijación de Cuotas de Producción y Regular el Mercadeo de Cidra en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo proyecto de reglamento fué sometido a la consideración de los votantes o se hizo disponible a éstos.

Que dicho Referéndum fué celebrado en 16 colegios de votación diseminados en seis barrios de Adjuntas conocidos como Yahuecas, Yayales, Guilarte, Garzas, Saltillo y Vegas Arriba, en un barrio de Lares conocido como Bartolo y en las ciudades o pueblos de Adjuntas, Coamo, Lares, Maricao, Ponce, Utuado, San Juan, San Sebastián y Yauco, y en el mismo participaron 203 votantes con el siguiente resultado: 148 votos a favor, 39 votos en contra, 2 papeletas nulas, 2 papeletas votadas en blanco, y 12 papeletas votadas por personas que no figuraban en las listas de votantes, respecto a las cuales el resultado del Referéndum hizo innecesario comprobar si eran o no productores o elaboradores de cidra.

En Testimonio de lo Cual, y para constancia pública, suscribo la presente Certificación y hago estampar en ella el sello oficial del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de julio de 1962.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura